



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 162 De Jueves, 30 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230090100	Ejecutivo Singular	Alberto Jaime Vergara Fontalvo	Yolibe Marañon Torres	29/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230090100	Ejecutivo Singular	Alberto Jaime Vergara Fontalvo	Yolibe Marañon Torres	29/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230085000	Ejecutivo Singular	Ali Serjan Jaafar Orfale	Shelin Guillermina Peñaloza Gomez, Sandra Patricia Rosa Diart	29/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230085000	Ejecutivo Singular	Ali Serjan Jaafar Orfale	Shelin Guillermina Peñaloza Gomez, Sandra Patricia Rosa Diart	29/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210075000	Ejecutivo Singular	Colegio Britanico Internacional Sas	Luz Elena Lawrence, Sin Otros Demandados	29/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230088700	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Luis Segundo Pinto	29/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 30 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

9e23399f-581b-4498-be3a-d86242b0936a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 162 De Jueves, 30 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190070300	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Jose Antonio Padilla Albor	29/11/2023	Auto Requiere - Pagador
08001418901420230025700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito	Rita Del Socorro Ceron Pulido	29/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230085500	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As Y Otro	Otros Demandados, Jaime Anibal Florez Ruiz	29/11/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418901420230090200	Ejecutivo Singular	Edgar Jose Albor Manotas	Jose Obeso Barrios	29/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230090200	Ejecutivo Singular	Edgar Jose Albor Manotas	Jose Obeso Barrios	29/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420200059700	Ejecutivo Singular	Inversiones Bello Crediya Ltda	Prospiti Antonio Arrieta Acosta	29/11/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901420210099200	Ejecutivo Singular	Soluciones Maf S.A.S	Universidad Autonoma Del Caribe	29/11/2023	Auto Corre Traslado - Excepciones
08001418901420210048300	Verbales De Minima Cuantia	Juana Orozco De Eljaiek	Tatiana Patricio Orozco Castro	29/11/2023	Auto Corre Traslado - Nulidad

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 30 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

9e23399f-581b-4498-be3a-d86242b0936a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230085500

Decisión: Rechazar demanda por no subsanar

CONSIDERACIONES

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 10 de noviembre de 2023, notificado por estado del 14 de noviembre de 2023, se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, frente a lo cual, la parte ejecutante se abstuvo de subsanar la demanda en los puntos requeridos por este despacho, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22825abc075043ed2989c61020072f7938e8f65a4aee7752efb4508008c06b59

Documento generado en 29/11/2023 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230088700

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° y 9° del art. 82 del C.G.P., evidenciable en la falta de la manifestación exigida respecto a la pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada y la ausencia de estimación expresa y precisa de la cuantía de las pretensiones.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, en armonía con el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.
2. Deberá estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del líbello, en consonancia con el numeral 9° del art. 82 del C.G.P.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada para que las aporte, en armonía con el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.
- 1.2. Estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del líbello, en consonancia con el numeral 9° del art. 82 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc56cdc422998af90441c3df89bf95f82aa0ce58d23b66098d380cbdd451d896**

Documento generado en 29/11/2023 04:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190070300

Demandante(s): Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados
"Coopensionados S.C"

Demandado(s): José Antonio Padilla Albor

Decisión: Ordena requerir a pagador

ACTUACIÓN PROCESAL

El apoderado judicial de la parte demandante envía memorial solicitando requerir al pagador de la entidad FOPEP, con el objetivo que rinda informe acerca del cumplimiento de las medidas cautelares de embargo de salario decretadas por este despacho judicial en providencia de fecha 12 de febrero del 2020 en contra del demandado JOSE ANTONIO PADILLA ALBOR, además de advertir acerca de las sanciones penales y civiles por el incumplimiento de la orden judicial impartida.

Así las cosas, el apoderado aporta constancia de envío electrónico de fecha 09 de octubre del 2020, en virtud de la cual, acredita la remisión del oficio de embargo de fecha 12 de febrero del 2020 expedido por este despacho judicial al email notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co en propiedad de la entidad pagadora, situación que permite determinar que se tiene conocimiento de la orden impartida, prueba de lo cual, se adjunta la siguiente evidencia:

SOLICITUD INSCRIPCION DE EMBARGO PENSION CC 3761036

1 mensaje

Juan Diego Cossio <gerencia@recreact.com>
Para: notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co

9 de octubre de 2020 a las 10:39

Buenos días

Cordial saludo

Se procede al envío del oficio de embargo de pensión decretado dentro del proceso instaurado por COOPENSIONADOS Radicado 2019-00703-00 decretado por el Juzgado 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA contra JOSE ANTONIO PADILLA ALBOR.

Cordialmente,

JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO
Gerente General RECREACT SAS
Calle 40 No. 44 - 39, Piso 7. Oficina 7 F. Edificio Cámara de Comercio.
Barranquilla, Atlántico
TEL: (5) 3707374
CEL: 3143413371 - 3212899681



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese sentido, el ordenamiento jurídico colombiano establece que existen mecanismos mediante los cuales se busca la protección de los derechos de las partes, donde el aparato judicial revestido de disposiciones legales aprovisiona al juez de facultades y poderes para hacer cumplir sus órdenes, por lo tanto, es el Estado, como organización política y socioeconómica, en cabeza de quien está el deber de garantizar el ejercicio y goce de dichos derechos, además de evitar que las personas naturales que lo representan al ejercer sus funciones, los lesionen o pongan en peligro. De allí que el artículo 593 del C.G. del P. disponga que: *“la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en ese artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

De lo anterior se deriva que el pagador de la entidad FOPEP, sea advertido sobre el incumplimiento de la orden emitida de fecha 12 de febrero del 2020, comunicada y recibida por esa entidad, esto es que la ley contempla las sanciones que se deben imponer a quienes incumplan las órdenes contenidas en las providencias de judiciales, siendo claro que una vez sea emitida la orden solicitada por la parte ejecutante, es una obligación constitucional de la persona encargada de darle cumplimiento a esa orden, hacer efectiva la disposición dada.

Luego entonces, el aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, establecidas en el artículo 44 del C.G. del P., que regula los poderes correccionales del juez, aunado a que el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial indicando que: *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* Por lo anteriormente expuesto se le conmina a que proceda con la orden impartida.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad FOPEP para que descuente y consigne a órdenes del juzgado el 15% de la asignación pensional y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado JOSE ANTONIO PADILLA ALBOR, identificado con C.C. 3.761.036 en su calidad de pensionado de la entidad en cita, como fue ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 12 de febrero del 2020, mediante el cual, se resolvió el decreto de las medidas cautelares solicitadas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Prevéngasele al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad FOPEP, acerca de la responsabilidad solidaria de las cantidades no descontadas, por el incumplimiento de la orden dada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028cf00374b7c169c81e7e6347efee32ce410da07784c0571afea96ebcb1cfc8**

Documento generado en 29/11/2023 04:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200059700

Demandante(s): Inversiones Bello Crediya

Demandado(s): Prospiti Antonio Arrieta Acosta y Magalis Zarza Garcia

Decisión: Terminar por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, constata el despacho judicial que, a pesar de haber sido requerido el cumplimiento de la carga procesal de practicar la notificación de la demandada MAGALIS ZARZA GARCIA, en virtud de auto de fecha 28 de febrero de 2023, la apoderada no procedió a la observancia del deber legal señalado en la providencia en cita, motivo por el cual, en aplicación del inciso 2° del numeral 1° del art. 317 del C.G.P., se tendrá por desistido tácitamente el presente proceso; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de la parte demandada, con la salvedad de los remanentes a los cuales haya lugar.

TERCERO: Realizar por Secretaría las anotaciones de rigor en los registros existentes para tal finalidad y archivar el expediente, una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c43f4eef7fa558daa3e1f3602929a355357a8f97a4561669c0c9ea09e1f345b**

Documento generado en 29/11/2023 04:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420210048300
Proceso	Restitución inmueble
Demandante	JUANA OROZCO DE ELJAIK
Demandado	TATIANA PATRICIO OROZCO CASTRO CALIO OROZCO CASTRO OLGA IDROBO MARTINEZ
Decisión	Corre traslado nulidad

1. ASUNTO:

El señor Calio Orozco Castro, por intermedio de apoderado ha solicitado la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto, con fundamento en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1.Premisas normativas:

El Código General del Proceso en su artículo 133 enlista las causales de nulidad, destacándose para el caso particular, la contenida en su numeral 8°, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En cuanto a la oportunidad para alegar la invalidez, el inciso primero del artículo 134 del mismo estatuto dispone que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.”*. Este mismo artículo en su inciso 4° prevé el trámite para desatar la nulidad indicando que *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”*.

Con relación a los requisitos para proponerla el inciso primero del artículo 135 ejusdem enseña: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

2.2.Caso concreto.

El señor Calio Orozco Castro, demandado dentro del presente asunto, ha presentado, por intermedio de apoderado, escrito de nulidad de lo actuado, al considerar que no fue debidamente notificado del auto admisorio de la demanda.

Es clara la legitimación del peticionario, pues funge como demandado en esta causa. También expresó con precisión y claridad la causal de nulidad invocada y sus fundamentos fácticos, acompañando las documentales que respaldan su dicho.

Otro aspecto a examinar, y que deviene relevante para el caso particular, es la oportunidad para la alegación de la invalidez. La nulidad ha sido propuesta con posterioridad a la emisión de la sentencia, lo que compele al despacho a examinar si el acto presuntamente invalidante del juicio tuvo lugar en ella.

En efecto, fue en la sentencia donde esta célula judicial definió lo atinente a la notificación del hoy peticionario, motivo por el cual se abre paso el trámite de la nulidad invocada. De acuerdo a lo anterior se,

3. RESUELVE

PRIMERO: De la solicitud de nulidad córrase traslado por el término de tres (03) días, conforme a lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Téngase al profesional del derecho Alex Enrique Villarreal Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.534.453 y tarjeta profesional No. 235.798 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial del señor Calio Aramis Orozco Castro, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Vencido el término de traslado vuelva el expediente a Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c17f31041367baeb3c0d274e410a3b2d9fb37f56afbce5f6c16ce0d74081410**

Documento generado en 29/11/2023 04:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210075000

Demandante(s): Colegio Británico Internacional S.A.S.

Demandado(s): Luz Elena Lawrance

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al correo elenafreytte@hotmail.com, afirmado bajo la gravedad de juramento en propiedad de la demandada.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e607f5c25d6d621bc96112cf4335851261915bafaa5665349cec3bae3aca0a7**

Documento generado en 29/11/2023 04:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210099200
Demandante: SOLUCIONES MAF S.A.S
Demandado: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE
Decisión: Corre traslado excepciones

Dentro del presente asunto la parte demandada presentó escrito por medio del cual contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, razón por la cual se procederá a correr traslado de las mismas conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: De las excepciones propuestas por el ejecutado córrase traslado al ejecutante por diez (10) días, de acuerdo con lo estipulado por el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Téngase a la profesional del derecho Sandra Milena Ariza Duarte, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32758962 y tarjeta profesional No. 128425 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 439fe7b146280673e003bce6a9f883b04b3fd39abd4fc50326f29e5d50a007e2

Documento generado en 29/11/2023 04:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230025700

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”

Demandado(s): Rita del Socorro Cerón Pulido

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al correo ritadelsocorroceron1951@gmail.com, afirmado bajo la gravedad de juramento en propiedad de la demandada.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f668e3573d53492a9a7f346ce51634e2ad466b063a7862365a27f863d676e7**

Documento generado en 29/11/2023 04:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>